

Bogotá 27 de septiembre del 2022

Señores

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
E.S.D.**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO No.: 11001-33-43-064-2022-00002-00
DEMANDANTE: KRAUFF RAINER SCHWANHAEUSER WULFF
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO, Y ALCANTARILLADO DE
BOGOTÁ EAAB ESP
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

MARTHA LUCÍA HINCAPIÉ LÓPEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.327.196, portadora de la tarjeta profesional N° 86.689 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P.**, con domicilio en Bogotá, en virtud del poder otorgado por la Representante Legal de Carácter Judicial y Jefe de la Oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación Administrativa de la empresa, en adelante EAAB ESP, con todo respeto solicito se sirva reconocermé personería jurídica suficiente para actuar en representación de la Empresa, igualmente, en ejercicio del referido mandato, estando dentro del término legal, procedo a dar contestación a la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda; solicito no se accedan a las mismas y no hacer las declaraciones y condenas allí señaladas; así mismo pido se absuelva de toda responsabilidad a LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB ESP, por cuanto no ha dado lugar a las declaraciones y codenas alegadas por la parte accionante; así mismo que no se efectué condena en costas a EAAB - ESP, todo lo anterior teniendo en cuenta la defensa propuesta y las excepciones que se formularan en la presente contestación.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.
PBX: (571) 3447000. www.acueducto.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

MPFD0801F02-05



Hecho 1: No me consta que se pruebe, el área técnica de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP EAAB indica que no le consta a la Gerencia Corporativa de Sistema Maestro como tampoco de la Dirección Red Troncal Alcantarillado, la afirmación adelantada por el Demandante. En todo caso, la obra se encontraba demarcada y señalizada de conformidad con la normativa Ns 038 de la EAAB ESP.

Hecho 2: No me consta que se pruebe.

Hecho 3: Es cierto, efectivamente la EAAB - Gerencia Corporativa de Sistema Maestro de la EAAB suscribió con Consorcio Suba 2017 el contrato No. 1-01-25500-1201-2017, cuyo objeto fue: *“OBRAS DE RENOVACIÓN EN SECTORES CRÍTICOS DEL CANAL CÓRDOBA Y RENOVACIÓN TRAMO CRÍTICO DEL INTERCEPTOR CÓRDOBA DERECHO – LOCALIDAD DE SUBA”*.

Hechos 4: Es cierto, efectivamente la firma interventoría que adelantó las labores de interventoría a las obras ejecutadas en el contrato No. 1-01-25500-1201-2017, correspondió a la firma CSH Infraestructura SAS; vale la pena anotar que esta firma fue absorbida con acuerdo comercial por la firma 3B Proyectos SAS, firma que figura como Interventora del proyecto.

Hecho 5: No me consta que se pruebe, el área técnica de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP – EAAB, indica sobre este hecho que no le consta a la Gerencia Corporativa de Sistema Maestro como tampoco de la Dirección Red Troncal Alcantarillado, la afirmación adelantada por el Demandante.

Hecho 6: No me consta que se pruebe, el área técnica de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP – EAAB, indica sobre este hecho lo siguiente: Con relación a las enfermedades y tratamientos relacionados por el Demandante, se informa que no le constan a la Gerencia Corporativa de Sistema Maestro como tampoco de la Dirección Red Troncal Alcantarillado, estas condiciones citadas por el Demandante.

A través del Supervisor de la EAAB-ESP, mediante respuesta a Derecho de petición E-2019-105832 instaurado por el Señor KRAUFF RAINER SCHWANHAEUSER WULFF, con comunicados 25510-2019-02729 de fecha 24 de septiembre del 2019 y 25510-2019-362842 de fecha 31 de diciembre del 2019, se le requirió al Denunciante, que se debía aportar copia de los anexos indicados en su comunicación, tales como fotografías, grabaciones y vídeos que se relacionan en el Derecho de Petición, así como así como también “copia de la documentación expedida por La Clínica La Colina: copia de los dictámenes médicos, copia de la historia médica, copia de la incapacidad médica si la hubo y de los documentos de receta médica con contiene los medicamentos formulados, sin que a esa fecha hay remitido documentos, certificado médico ni fórmula medica que soportara

las condiciones de salud relacionadas en su comunicación, y no dio respuesta ni entrega de lo requerido para la atención del caso, de eso ya transcurrido cerca de 2 años y casi 5 meses.

De igual forma, la Supervisión de la EAAB-ESP informó al DEMANDANTE mediante comunicación 25510-2019-362842 de fecha 31 de diciembre del 2019 que teniendo en cuenta que para amparar los riesgos de daños, lesiones o muerte ocasionados a terceros, durante la ejecución del contrato No. 1-01-25500-1201-2017, para su atender su posible afectación, a cargo del contratista de la EAAB-ESP Consorcio Suba 2017, se tienen suscritas unas garantías para el desarrollo del contrato anteriormente citado, en el que entre otras, se encuentra vigente la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 36 RO 009335 con la Compañía de Seguros CONFIANZA, ubicada en la calle 82 No. 11-37, compañía de seguros a la cual deberá acudir para que se pueda dar atención a sus solicitudes que crea convenientes, las cuales deben satisfacer los requisitos del artículo 1077 del código de comercio, demostrando la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, sin que a la fecha, el DEMANDANTE haya reportado haber comparecido a la gestión indicada para la atención del caso.

Vale la pena indicar que, en respuesta al mismo requerimiento de salud elevado en la etapa de Conciliación en su momento, el contratista de obra expresó, mediante oficio CS-O-497-17092019 de fecha 26 de mayo del 2021 lo siguiente:

“No me consta, este consorcio en reiteradas oportunidades solicitó por intermedio de su apoderado, el Dr. Olivier Ortega, los soportes de sus presuntas lesiones, así como la reclamación fundada y cuantificada aquello que sujo mediante un derecho de petición y verbalmente sin que se allegase dicha información. Con la demanda conciliación allega múltiples documentos médicos que requieren para su estudio y debate no solo de conocimiento médico científico sino la posibilidad de examinar de manera independiente al señor Krauff por lo que no es posible realizar pronunciamiento de fondo respecto de estos, siendo además indispensable en todo caso para su valoración determinar su conexidad causal con el accidente, así como la existencia de culpabilidad de este consorcio en la ocurrencia del mismo.”

Hecho 7: No me consta que se pruebe, el área técnica de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP – EAAB, indica sobre este hecho lo siguiente: Con relación a las afectaciones relacionadas por el Demandante, se informa que éstas no le constan a la Gerencia Corporativa de Sistema Maestro como tampoco de la Dirección Red Troncal Alcantarillado, acorde a las relacionadas y citadas por el Demandante, pues no es posible realizar pronunciamiento de fondo respecto de estas afectaciones, siendo además indispensable en todo caso para su valoración determinar su conexidad causal lo cual tal y como lo cita el contratista de obra no está médica y científicamente comprobado.



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.
PBX: (571) 3447000. www.acueducto.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

MPFD0801F02-05



Hecho 8: No me consta que se pruebe, el área técnica de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP – EAAB, indica que sobre este hecho lo siguiente: Las apreciaciones referidas por el Demandante no son del todo precisas y tienen ciertos aspectos de duda en su explicación sobre la verdadera causa del accidente y sus posibles consecuencias, por las siguientes consideraciones:

a) El demandante argumenta que la caída del palo o poste obedecen a “la falta de pericia, prudencia y cuidado al instalar los palos o postes que sostenían la polisombra, por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP.”, lo que contradice lo expresado por el mismo Demandante cuando en su Derecho de Petición E-2019-105832 radicado el 09 de septiembre del año 2019 indica:

“Es de resaltar que esta carrera está a disposición de la ciudadanía y no había ningún tipo de limitaciones o carteles de alerta (aquí hubo negligencia por parte de ustedes por falta de control y del contratista por falta de previsión y de riesgos y prevención de accidentes).

Desafortunadamente en el momento que voy pasado al viento movió la delimitación improvisada de la obra (palos con lona azul), la cual se encontraba inclinada hacia el lado de la calla la movió con gran velocidad hacía el andén.

Dicho palo (2.5-3 metros de largo y 10-15 cm de diámetro-unos 18-25 Kg de peso), me golpeó fuertemente en la cabeza región temporal izquierda. (Tengo fotodocumentación y videos disponibles de la laceración causada). Yo estaba sangrando.”

El Demandante afirma que “esta carrera”, haciendo referencia a la carrera 54, estaba en el momento del incidente a disposición de la ciudadanía, y no había ningún tipo de delimitaciones o carteles de alerta; luego se contradice, cuando también afirma que “desafortunadamente en el momento que voy pasando el viento movió la delimitación improvisada”, por lo que reconoce que si hay una delimitación de obra, que aísla las zonas de los trabajos con las zonas de libre circulación peatonal.

- En su afirmación indica que el accidente fue provocado por la caída de un palo o un poste, elementos éstos de diferente condición de altura, peso y grosor, por lo que no hay una definición exacta del elemento citado.
- En el oficio de Derecho de Petición citado, el Demandante afirma que fue el Viento el que movió la delimitación.
- Indica que la delimitación estaba improvisada, sin ninguna prueba técnica ni concepto o estudio de seguridad industrial que indicara esta condición.

- Relaciona que las dimensiones del palo están entre 2,5 y 3,0 m, con diámetros entre 10 y 15 cm y con un peso entre 18 y 25 kg, datos técnicos que no corresponden a las dimensiones, pesos y medidas reales de estos elementos.

b) El demandante cita la falta de pericia del Acueducto de Bogotá a través de su contratista, al cual culpa de falta de experiencia en la previsión de riesgos y de accidentes al instalar los palos o postes que sostenían la polisombra, ignorando las condiciones de seguridad industrial y control de impacto urbano, en las cuales tanto el contratista adelantó las labores técnicas de cerramiento de obra, las cuales fueron revisadas y avaladas por la interventoría, y no se puede afirmar que por el hecho fortuito y de insuperable control, como lo es un viento fuerte que ocasione la caída de un elemento de cerramiento obra, resulte para el contratista de obra, un calificativo de falta de pericia y de prevención de riesgos y accidentes.

Hecho 9: No me consta que se pruebe, se solicita revisar la respuesta del hecho 8.

Hecho 10: No me consta que se pruebe, el área técnica de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP - EAAB indica sobre este hecho lo siguiente: No le consta a la Gerencia Corporativa de Sistema Maestro como tampoco de la Dirección Red Troncal Alcantarillado, la edad al año 2019 del señor Krauff.

Hecho 11: No me consta que se pruebe, el área técnica de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP – EAAB, indica sobre este hecho lo siguiente: A la Gerencia Corporativa de Sistema Maestro como tampoco de la Dirección Red Troncal Alcantarillado, tiene competencia para formular la expectativa de vida citada.

Hecho 12: No me consta que se pruebe, el área técnica de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP – EAAB, indica sobre este hecho lo siguiente: A la Gerencia Corporativa de Sistema Maestro como tampoco de la Dirección Red Troncal Alcantarillado, tiene competencia para certificar el título citado.

Hecho 13: No me consta que se pruebe, el área técnica de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP – EAAB, indica sobre este hecho lo siguiente: A la Gerencia Corporativa de Sistema Maestro como tampoco de la Dirección Red Troncal Alcantarillado, tiene competencia para certificar el título citado.

Hecho 14: No me consta que se pruebe, el área técnica de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP – EAAB, indica que sobre este hecho lo siguiente: A la Gerencia Corporativa de Sistema Maestro como tampoco de la Dirección Red Troncal Alcantarillado, tiene competencia para certificar el título citado.



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.
PBX: (571) 3447000. www.acueducto.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

MPFD0801F02-05



Hecho 15: No me consta que se pruebe, el área técnica de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP – EAAB, indica sobre este hecho lo siguiente: A la Gerencia Corporativa de Sistema Maestro como tampoco de la Dirección Red Troncal Alcantarillado, tiene competencia para certificar el título citado.

Hecho 16: No me consta que se pruebe, el área técnica de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP – EAAB, indica sobre este hecho lo siguiente: A la Gerencia Corporativa de Sistema Maestro como tampoco de la Dirección Red Troncal Alcantarillado, tiene competencia para certificar el título citado.

Hecho 17: No me consta que se pruebe, el área técnica de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP – EAAB, indica sobre este hecho lo siguiente: A la Gerencia Corporativa de Sistema Maestro como tampoco de la Dirección Red Troncal Alcantarillado, tiene competencia para certificar el Rol citado.

Hecho 18: No me consta que se pruebe, el área técnica de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP – EAAB, indica sobre este hecho lo siguiente: A la Gerencia Corporativa de Sistema Maestro como tampoco de la Dirección Red Troncal Alcantarillado, tiene competencia para certificar el Rol citado.

Hecho 19: No me consta que se pruebe, el área técnica de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP – EAAB, indica sobre este hecho lo siguiente: A la Gerencia Corporativa de Sistema Maestro como tampoco de la Dirección Red Troncal Alcantarillado, tiene competencia para certificar el Rol citado.

Hecho 20: No me consta que se pruebe, el área técnica de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP – EAAB, indica sobre este hecho lo siguiente: A la Gerencia Corporativa de Sistema Maestro como tampoco de la Dirección Red Troncal Alcantarillado, le consta la autoría de lo citado.

Hecho 21: No me consta que se pruebe, el área técnica de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP – EAAB, indica sobre este hecho lo siguiente: A la Gerencia Corporativa de Sistema Maestro como tampoco de la Dirección Red Troncal Alcantarillado, le consta el trabajo citado por el Demandante.

Hecho 22: No me consta que se pruebe, el área técnica de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP – EAAB, indica sobre este hecho lo siguiente: A la Gerencia Corporativa de Sistema Maestro como tampoco de la Dirección Red Troncal Alcantarillado, le consta la incapacidad citada por el Demandante.

Hecho 23: No me consta que se pruebe.

Hecho 24: No me consta que se pruebe.

Hecho 25: Es cierto

Hecho 26: No me consta que se pruebe.

III. EXCEPCIONES

3.1 Presentación de la demanda sin poder debidamente otorgado.

El artículo 160 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 160. *DERECHO DE POSTULACIÓN*. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

En el auto admisorio de la demanda se indica expresamente por el despacho que la demanda se presentó el 21 de agosto del 2021, en los siguientes términos:

“La demanda fue presentada el día 21 de agosto de 2021(archivo acta de reparto), se concluye que se hizo oportunamente.”

Sin embargo, una vez revisado el poder otorgado por el demandante al Dr. Rolando Penagos Rojas, se observa que el poder fue otorgado el 24 de agosto del 2021, en la Notaria 40 de la ciudad de Bogotá.

Por lo tanto, se puede afirmar que, si la demanda se presentó el 21 de agosto del 2021, el apoderado no contaba con poder para presentar la misma, dado que el poder fue otorgado el 24 de agosto, de manera posterior a la presentación de la demanda.

3.2 Inexistencia de hecho dañoso.



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.
PBX: (571) 3447000. www.acueducto.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

MPFD0801F02-05



El demandante manifiesta que el 2 de septiembre del 2019 ocurrió el hecho dañoso por el que reclama la indemnización de los perjuicios, sin embargo, en los documentos aportados con la demanda, se observa que el hecho no se presentó, veamos:

- a) En el documento que se aporta denominado “Historia clínica - Clínica La Colina - Bogotá - 2019-09-02 Página 2 de 10”, en la página 224 de la subsanación de la demanda que se allegó al correo de la EAAB se indica lo siguiente:

“PACIENTE REFIERE CUADRO DE APROXIMADAMENTE 6 HORAS DE VISION BORROSA INTERMITENTE IZQUIERDA POSTERIOR A TRAUMA CRANEOENCEFALICO TEMPORAL DERECHO”

Obsérvese que en esta histórica clínica que es de fecha 2 de septiembre del 2019, el señor KRAUFF SCHWANHAEUSER, manifiesta que el trauma se dio en el temporal derecho, pero en los demás documentos que se aporta con la demanda, se indica que el trauma se dio en el lado izquierdo del cráneo, veamos:

En el documento denominado “Reporte Neurología - Neurologie Lidická s.r.o. - Petra Praksová, M.D., Ph.D. - Brno, República Checa - 2020-09-23 / Traducción Oficial - Página 2 de 52”, en la página 289 de la subsanación de la demanda que se allegó al correo de la EAAB se indica lo siguiente:

“El paciente llega a valoración médica debido a múltiples síntomas...los cuales aparecieron después de sufrir un trauma craneoencefálico en el lado izquierdo del cráneo con un palo de madera de una cerca el 2 de septiembre del 2019...”

Igualmente, en el documento denominado “Reporte Neurología - Neurologie Lidická s.r.o. - Petra Praksová, M.D., Ph.D. - Brno, República Checa - 2020-09-23 / Traducción Oficial - Página 2 de 52”, en la página 313 de la subsanación de la demanda que se allegó al correo de la EAAB se indica lo siguiente:

“El paciente llega para examen de control...Condición tras un traumatismo craneoencefálico (caída de una barra de metal pesado que golpea el cráneo en la zona parietal de la izquierda)...”

Igualmente en el documento denominado “Reporte Neurología - Neurologie Lidická s.r.o. - Petra Praksová, M.D., Ph.D. - Brno, República Checa - 2020-09-23 / Traducción Oficial - Página 2 de 52”, en la página 322 de la subsanación de la demanda que se allegó al correo

de la EAAB se lee mismo: “(caída de una barra de metal pesado que golpea el cráneo en la zona parietal de la izquierda)...”

De igual forma en el documento denominado “Reporte Neurología - Neurologie Lidická s.r.o. - Petra Praksová, M.D., Ph.D. - Brno, República Checa - 2020-09-23 / Traducción Oficial - Página 2 de 52”, en la página 338 de la subsanación de la demanda que se allegó al correo de la EAAB se indica lo siguiente:

“Paciente post – craneal traumatismo craneal en Colombia: caída de una barra metálica pesada (valla de una obra) golpeando el cráneo del paciente en el área parietal izquierda...”

Por lo que podemos concluir que el demandante en un primer momento manifestó que el golpe lo había sufrido en el lado derecho de la cabeza y posteriormente manifestó que fue en el lado izquierdo.

- b) De otro lado, en el documento denominado “Historia clínica - Clínica La Colina - Bogotá - 2019-09-02 Página 1 de 10” “EPICRISIS” “DATOS INGRESO”, que se observa en la página 223 de la subsanación de la demanda que se allegó al correo de la EAAB se indica lo siguiente:

“EXAMEN FISICO POR ZONAS ANATOMICAS

- CABEZA Y CUELLO: NORMAL NO LESIONES EVIDENTES, NO HERIDAS, PUPILAS DE 3 MM SIE3MTRICAS Y REACTIVAS, NO CUELLO CON DOLRO ALTO SE DEJA COLLAR CEVIC AL ...”

Es claro entonces que el demandante señor KRAUFF SCHWANHAEUSER cuando ingresó a la clínica La Colina de la ciudad de Bogotá, el 2 de septiembre del 2019, no tenía LESIONES EVIDENTES NI HERIDAS en la cabeza ni en el cuello, así lo dejó reflejado el médico que atendió al paciente el día 2 de septiembre del 2019 en urgencias de la Clínica la Colina de Bogotá.

El mimo señor KRAUFF SCHWANHAEUSER el 2 de septiembre el 2019, le manifestó a los médicos que lo atendieron en la Clínica la Colina de Bogotá, que el trauma fue CRANEOENCEFALICO en temporal derecho, y los médicas no observaron ninguna lesión en la cabeza.



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.
PBX: (571) 3447000. www.acueducto.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

MPFD0801F02-05



De otro lado, se observa en el documento denominado “Historia clínica - Clínica La Colina - Bogotá - 2019-09-02 Página 1 de 10”, al que se ha hecho mención, en la página 225, que el paciente señor KRAUFF SCHWANHAEUSER sale el mismo 2 de septiembre del 2019.

Por lo anterior, podemos concluir que no se presentó el hecho dañoso a que hace referencia el demandante señor KRAUFF SCHWANHAEUSER el 2 de septiembre del año 2019.

Igualmente, en el documento aportado con la demanda, denominado “Historia clínica - Clínica La Colina - Bogotá - 2019-09-02 Página 9 de 10” “Resonancia magnetica de Colombia Bogotá 3 de septiembre del 2019” (un día después de los hechos narrados por el demandante) en la en la página 231 se indica:

“ESCANOGRAFIA SIMPLE CRANEO...

OPINION

Estudio sin evidencia de lesiones intracraneales agudas...

ESCANOGRAFIA SIMPLE DE COLUMNA CERVICAL:...

La altura, alineación y configuración de los cuerpos vertebrales de la columna cervical son normales.

CONCLUSIÓN:

Estudio dentro de límites normales”

También se puede leer en la página 301 del documento denominado “Reporte Neurología - Neurologie Lidická s.r.o. - Petra Praksová, M.D., Ph.D. - Brno, República Checa - 2020-09-23 / Traducción Oficial - Página 2 de 52”, que se aporta a la demanda, sobre lo que se observó luego del supuesto accidente del 2 de septiembre del 2019 “...se realizó una TC y RMN donde no se encontró ningún trauma”

Por lo que podemos concluir que no se presentaron heridas ni lesiones en la cabeza ni en el cuello del señor KRAUFF SCHWANHAEUSER, en la inspección que se le realizó en la Clínica Las Colina de la ciudad de Bogotá el 2 de septiembre del 2019.

- c) De otro lado, existen inconsistencia en el relato narradora por el señor KRAUFF SCHWANHAEUSER en el derecho de petición que realizó frente a la EAAB el 9 de septiembre del 2019, y en la demanda; obsérvese que en el derecho de petición se indica que:

“1-) El día 02 de septiembre de 2019 a las 09:50h, caminaba con mi perro por la Cra 54 entre calles 153 y 152 a...Yo le pedí que sacara fotos de la lesión para poder

evaluar el traumatismo y el teléfono para poder llamar a mi esposa, la cual llegó a los cinco minutos...”

Y en la demanda se indica en el hecho 1 lo siguiente:

“1. El día 02 de septiembre de 2019, siendo aproximadamente las 09:50 a.m., el señor KRAUFF RAINER SCHWANHAEUSER WULFF caminaba en compañía de su esposa y su mascota por la Cra 54 entre calles 153 y 152 A, sentido norte – sur, costado occidental, del barrio Mazuren, de la ciudad de Bogotá”

Se puede observar entonces que existen inconsistencias en los relatos que hace el demandante, en el sentido que inicialmente manifestó que caminaba sin su esposa y que la debió llamar después del accidente, y en la demanda señala que caminaba con su esposa el día de los hechos.

Por todo lo anteriormente mencionado, se puede concluir que no existió el hecho dañoso narrado por el demandante, ya que inicialmente se indica que el trauma fue en el cráneo en el temporal derecho, pero luego se indica que fue en el lado izquierdo del cráneo; el examen físico realizado el mismo día del evento señala que la cabeza y cuello están normales, que no se observan lesiones evidentes, no se presentan heridas; los exámenes que le realizaron el día del evento, y en los días posteriores no señalan ninguna lesión, se indica que se trata de estudio sin evidencia de lesiones intracraneales agudas, se concluye que son estudio dentro de límites normales; además existen inconsistencias en los relatos presentados ante la EAAB.

Permitiendo concluir que no se presentó el hecho al que le atribuye sus lesiones el demandante.

3.3 Inexistencia del daño antijurídico ocasionado por la EAAB ESP. cuya indemnización se solicita.

- a) Se solicita en la demanda que se declare, administrativa y solidariamente responsables del Daño Antijurídico al aquí demandado, EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados al demandante, KRAUFF RAINER SCHWANHAEUSER WULFF, a título de riesgo excepcional o el título de imputación que resulte probado en el proceso, como consecuencia del accidente, ocurrido el día 2 de septiembre de 2019, a la altura de la Carrera 54 entre calles 153 y 152 A, sentido norte – sur, costado occidental, del barrio Mazuren, de la ciudad de Bogotá

D.C., cuando uno de los palos que sostenía la polisombra de la obra que era realizada por el contratista CONSOCIO SUBA 2017, en cumplimiento del contrato No. 1-01-25500-01201-2017 celebrado con la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP, donde resultó gravemente lesionado KRAUFF RAINER SCHWANHAEUSER WULFF..

Sin embargo, no se indican en las pretensiones, cuales fueron los daños supuestamente ocasionados al demandante señor KRAUFF RAINER SCHWANHAEUSER WULFF, con el palo que sostenía la polisombra de la obra.

Obsérvese que en la pretensión se solicita la declaración de responsabilidad por los daños que resulten probados en el proceso, pero no se indica cuales fueron los daños supuestamente ocasionados.

En el hecho 6 de la demanda se indica lo siguiente:

“6. Las lesiones sufridas por el señor KRÄUFF RAINER SCHWANHAEUSER WULFF, según consta en las diferentes historias clínicas de las respectivas clínicas y hospitales donde fue atendido, consistieron en lo siguiente:...”

Y se hace un listado de una serie de enfermedades, pero en ninguna de las “historias clínicas” aportadas, se concluye que el listado de las enfermedades mencionadas por el demandante haya sido fruto del hecho ocurrido el 2 de septiembre del 2019.

Obsérvese que las afirmaciones que hace por el señor KRÄUFF RAINER SCHWANHAEUSER WULFF, en el sentido que sus dolencias son fruto del accidente sufrido por él el 2 de septiembre del 2019, son hechas solo por él mismo, no por un medico externo, o por algún estudio o peritazgo que se haya adelantado por algún especialista en los diferentes temas médicos que menciona.

- b) Igualmente, lo anterior se manifiesta porque las enfermedades y afecciones que señala el demandante que sufre, en los documentos aportados con la demanda, entre ellos los documentos denominados “Historia clínica - Clínica La Colina - Bogotá - 2019-09-02 Página 2 de 10” y “Reporte Neurología - Neurologie Lidická s.r.o. - Petra Praksová, M.D., Ph.D. - Brno, República Checa - 2020-09-23 / Traducción Oficial - Página 2 de 52”, las padece el señor KRAUFF RAINER SCHWANHAEUSER WULFF desde años atrás, es decir, desde antes del 2 de septiembre del 2019, veamos.

Sobre las enfermedades que sufre el señor KRAUFF RAINER SCHWANHAEUSER WULFF se dice lo siguiente:

En la página 291 de documento denominado “Reporte Neurología - Neurologie Lidická s.r.o. - Petra Praksová, M.D., Ph.D. - Brno, República Checa - 2020-09-23 / Traducción Oficial - Página 2 de 52”, aportado con la subsanación de la demanda que se allegó al correo de la EAAB, se indica sobre las enfermedades que ha sufrido el señor KRÄUFF RAINER SCHWANHAEUSER WULFF lo siguiente:

“Enfermedades: desprendimiento retina izquierda, pigmentación facial, tinnitus en el oído izquierdo...”

Lo anterior se afirma porque en los reglones siguiente se hace referencia a la “Enfermedad actual”.

En la página 292 del documento denominado “Reporte Neurología - Neurologie Lidická s.r.o. - Petra Praksová, M.D., Ph.D. - Brno, República Checa - 2020-09-23 / Traducción Oficial - Página 2 de 52”, se dice sobre las enfermedades que sufre el señor KRÄUFF RAINER SCHWANHAEUSER WULFF desde el año 2000 lo siguiente:

“Anamnesis: melasia, desprendimiento retina bilateral, en seguimiento desde el año 2000.”

De otro lado en la página 294 del documento denominado “Reporte Neurología - Neurologie Lidická s.r.o. - Petra Praksová, M.D., Ph.D. - Brno, República Checa - 2020-09-23 / Traducción Oficial - Página 2 de 52”, se dice sobre las enfermedades que sufre el señor KRÄUFF RAINER SCHWANHAEUSER WULFF lo siguiente:

“Antecedentes personales (OA): hiperpigmentación en el rostro con hallazgos liquenoide, se recomienda considerar lupus eritematoso desde 2015, úlcera duodenal, artroscopia de cadera tras caída, rinoplastia...”

En la página 301 del documento denominado “Reporte Neurología - Neurologie Lidická s.r.o. - Petra Praksová, M.D., Ph.D. - Brno, República Checa - 2020-09-23 / Traducción Oficial - Página 2 de 52”, se dice sobre las enfermedades que sufre el señor KRÄUFF RAINER SCHWANHAEUSER WULFF desde el año 2010 lo siguiente:

“El paciente estuvo en nuestra clínica en 2010 por acúfenos. Ver último registro...En el año 2010, tuvo tinnitus por varios meses...”

En la página 306 del documento denominado “Reporte Neurología - Neurologie Lidická s.r.o. - Petra Praksová, M.D., Ph.D. - Brno, República Checa - 2020-09-23 / Traducción

Oficial - Página 2 de 52", se dice sobre las enfermedades que sufre el señor KRÄUFF RAINER SCHWANHAEUSER WULFF desde el año 2002 lo siguiente:

"Subjetivamente: En el 2002 desprendimiento de retina en ambos ojos (ODS), se sometido a fotocoagulación con laser, ahora mas o menos hace una semana fotopsias y desde el jueves deterioro - visión por ojo derecho como a través de un vidrio negro, visión difusa, cuando se trabaja en la computadora percibe fotopsias pronunciadas, relámpagos (experimentado en el año 2000) ..."

En la página 315 del documento denominado "Reporte Neurología - Neurologie Lidická s.r.o. - Petra Praksová, M.D., Ph.D. - Brno, República Checa - 2020-09-23 / Traducción Oficial - Página 2 de 52", se dice sobre las enfermedades que sufre el señor KRÄUFF RAINER SCHWANHAEUSER WULFF lo siguiente:

"...ya en la pre-enfermedad hace unos 10 años, tinitus temporal (según registro del Dr. Flourentza), el cual fue de forma bilateral e intermitente ..."

En la página 315 del documento denominado "Reporte Neurología - Neurologie Lidická s.r.o. - Petra Praksová, M.D., Ph.D. - Brno, República Checa - 2020-09-23 / Traducción Oficial - Página 2 de 52" se dice sobre las enfermedades que sufre el señor KRÄUFF RAINER SCHWANHAEUSER WULFF, lo siguiente:

"Anamnesis:

Antecedentes personales: avulsión retiniana 2000, condición tras artroscopia de cadera bilateral, vértigo y diplopía desde la lesión mencionada"

En la página 324 del documento denominado "Reporte Neurología - Neurologie Lidická s.r.o. - Petra Praksová, M.D., Ph.D. - Brno, República Checa - 2020-09-23 / Traducción Oficial - Página 2 de 52", se dice sobre las enfermedades que sufre el señor KRÄUFF RAINER SCHWANHAEUSER WULFF lo siguiente:

"Antecedentes personales: ...2000 desprendimiento de retina del ojo derecho corregido con laser. Luxación de cadera tras un salto en el 2012..."

Por lo anterior podemos concluir que el señor KRAUFF RAINER SCHWANHAEUSER WULFF, tuvo un desprendimiento de la retina en ambos ojos en el año 2000 y 2002; y sufrió en el año 2010 de acúfenos, en el año 2010, tuvo tinnitus por varios meses; y en el 2012 artroscopia de cadera tras caída.

Por lo tanto, las lesiones que padece el señor KRÄUFF RAINER SCHWANHAEUSER WULFF, según consta en las diferentes historias clínicas aportadas a la demanda no son ocasionadas por los hechos supuestamente ocurridos el 2 de septiembre del 2019, sino

que dichas enfermedades, lesiones y afecciones la sufre el demandante desde antes de esta fecha (2 de septiembre del 2019), por lo tanto, no existen los daños cuya indemnización se solicita.

c) De otro lado, también se solicita en la demanda se condena a la EAAB teniendo en cuenta un porcentaje de pérdida de capacidad laboral estimado del 30%, sin embargo, no se aporta ningún reporte de la pérdida de la capacidad laboral de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que así lo declare, y que permita concluir que el señor KRAUFF RAINER SCHWANHAEUSER WULFF, tenga una pérdida del 30% de su capacidad laboral.

d) Por último, no se aporta un estudio clínico u otro prueba idónea del que se permita concluir que las enfermedades que señala el señor KRAUFF RAINER SCHWANHAEUSER WULFF sufre, después del accidente del 2 de septiembre del 2019, son el resultado de ese accidente, en las historias clínicas aportadas el mismo señor KRAUFF RAINER SCHWANHAEUSER WULFF es el que hace mención del accidente, pero no se aporta ningún peritazgo clínico que concluya que las enfermedades que presenta actualmente son fruto del accidente “aparentemente” presentado el 2 de septiembre del 2019.

e) De otro lado se indica en los hechos que el señor KRAUFF RAINER SCHWANHAEUSER WULFF presentó su renuncia a la universidad, pero no se aporta un estudio clínico o peritazgo contundente que demuestre que sus padecimientos fueron la causa de la presentación de su renuncia, solo se indica ello en la carta de renuncia, afirmación que el mismo demandante hace.

f) Por otro lado, se menciona en la demanda en el punto donde se hace relación a los gastos en los que incurrió, el pago a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, pero no se aporta el resultado de dicha Junta Regional, en el sentido de pérdida de capacidad laboral.

Por lo anterior, podemos concluir que los padecimientos que hoy reclama el demandante le sean indemnizados, ya los padecía desde antes del 2 de septiembre del año 2019, por lo tanto podemos manifestar que hay una inexistencia de los daños cuya indemnización se solicita.

3.4. Inexistencia del nexo causal.

Aunque no son claro los daños que solicita el demandante le sean indemnizados, ya que no hace una referencia precisa ni demuestra que las enfermedades que padece fueran ocasionadas por el accidente que indica el señor KRAUFF RAINER SCHWANHAEUSER WULFF sufrió el 2 de septiembre del 2019, no se observa que exista un nexo de causalidad



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.
PBX: (571) 3447000. www.acueducto.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

MPFD0801F02-05



entre el supuesto hecho dañosos ocurrido el 2 de septiembre del 2019 y las enfermedades que señala que padece el demandante, ni con los gastos que al parecer sufragó.

Obsérvese que, con la demanda, el señor KRAUFF RAINER SCHWANHAEUSER WULFF, aporta la histórica clínica que se le abre en la Clínica La Colina de Bogotá en 2 de septiembre de 2019, e igualmente aporta el documento denominado “Reporte Neurología - Neurologie Lidická s.r.o. - Petra Praksová, M.D., Ph.D. - Brno, República Checa - 2020-09-23 / Traducción Oficial - Página 2 de 52”.

Sin embargo, no hay ningún nexo causal que demuestre que los daños por él sufridos fueron ocasionados por el accidente que señala se dio el 2 de septiembre del 2019, por el contrario, todos los padecimientos por el mencionados datan de los años 2000, 2002, 2010 y 2012.

De otro lado se aportan una serie de facturas, pero las mismas no están soportadas en dictámenes médicos, de los cuales se pueda concluir que el medico tratante envió estas medicinas y exámenes para tratar las enfermedades o secuelas que haya dejado el incidente ocurrido el 2 de septiembre del 2019.

De otro lado se indica que se pagó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, pero no se aporta el resultado de la Junta Regional, en el sentido de pérdida de capacidad laboral, por lo tanto no hay nexo causal ente el hecho dañoso y la renuncia a su actividad laboral y la supuesta pérdida de capacidad laboral, que no fue demostrada.

Por lo tanto, no hay un nexo causal entre los hechos narrados por el demandante que ocurrieron el 2 de septiembre del 2019 y los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que solicita le sean indemnizados.

3.5. Presencia de una fuerza mayor o caso fortuito.

Relata el demandante señor KRÄUFF RAINER SCHWANHAEUSER en el derecho de petición presentado a la EAAB, el 9 de septiembre del 2019 lo siguiente:

“Es de resaltar que esta carrera está a disposición de la ciudadanía y no había ningún tipo de limitaciones o carteles de alerta (aquí hubo negligencia por parte de ustedes por falta de control y del contratista por falta de previsión y de riesgos y prevención de accidentes).

Desafortunadamente en el momento que voy pasado al viento movió la delimitación improvisada de la obra (palos con lona azul), la cual se encontraba inclinada hacia el lado de la calle la movió con gran velocidad hacía el andén.

Dicho palo (2.5-3 metros de largo y 10-15 cm de diámetro-unos 18-25 Kg de peso), me golpeó fuertemente en la cabeza región temporal izquierda. (Tengo fotodocumentación y videos disponibles de la laceración causada). Yo estaba sangrando.”

Por lo tanto, es el mismo demandante el que señala que el viento movió la delimitación de la obra, señala que el viento la movió con gran velocidad hacia el andén.

El mismo demandante señor KRÄUFF RAINER SCHWANHAEUSER lo manifiesta en su demanda, que en la carrera 54 entre las calles 153 y 152 A, la EAAB estaba realizando una obra con su contratista, igualmente señala que cuando iba pasando el viento movió la delimitación de la obra.

La obra está debidamente señalizada, prueba de ello es que en el contrato cláusula décima quinta se indica que el contratista deberá dar cumplimiento a las normas sobre seguridad e higiene industrial, además de tener como actividades a cumplir el cumplimiento del ítem impacto urbano.

Por lo anterior, se puede concluir que fue una fuerza mayor la que ocasionó el accidente que menciona el demandante se presentó el 2 de septiembre del 2019, y por lo tanto no le es atribuible a la EAAB, ya que fue el fuerte viento que movió el palo que sostenía la polsombra, y no se trata de una negligencia o falta de pericia que se pueda atribuir a la EAAB.

Porque esta demostrado la pericia, cuidado, y prudencia con que se manejó la obra.

3.6. Inexistencia de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados por la EAAB.

El daño emergente se refiere al valor de la pérdida sufrida, y en el presente caso no existe una pérdida parcial en la humanidad del demandante señor KRÄUFF RAINER SCHWANHAEUSER, ni una disminución de sus capacidades laborales, su capacidad laboral no fue declarada disminuida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, las enfermedades que señala padece, las sufre desde el año 2000, por lo tanto el demandante no ha demostrado los perjuicios patrimoniales que reclama como son: daño emergente pasado, daño emergente futuro, lucro cesante pasado, lucro cesante futuro.

El demandante puede continuar su vida laboral, puede continuar dando clases, puede continuar prestando sus servicios médicos, ya que no está demostrado el lucro cesante futuro, el lucro cesante no se consolidó, y por ello no se constituye en un daño actual ni cierto que se pueda cobrar.



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.
PBX: (571) 3447000. www.acueducto.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

MPFD0801F02-05



Para haberse dado el lucro cesante, debió haberse otorgado la incapacidad médica por la Junta Regional de Calificación de Invalidez Médica de más del 50 % de pérdida laboral.

De otro lado la renuncia por el presentada a su trabajo no puede ser atribuida a la EAAB.

3.7 Excepción genérica de declaratoria oficiosa por inexistencia de la obligación.

De conformidad con lo preceptuado en la ley, cuando se hallen probados hechos que constituyen una excepción o un medio de defensa del demandado, deberá reconocerlos oficiosamente en la sentencia, por enervar el derecho sustancial pretendido por la parte demandante.

IV. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.

Se pretende la indemnización de los daños y perjuicios supuestamente ocasionados por la caída de un palo ubicado por el contratista “Consortio Suba 2017” dentro de la obra que realizaba para la EAAB, se indica en la demanda en los hechos 8 y 9 que la causa eficiente y determinante del accidente que desencadenó en las graves lesiones sufridas por el señor KRAUFF RAINER SCHWANHAEUSER WULFF, encuentra su columna vertebral en la falta de pericia, prudencia y cuidado al instalar el palo que sostenía la polisombra.

Señala el demandante que la EAAB abandonó los deberes de prudencia, cautela y cuidado y que queda en evidencia, al haber instalado un palo para sostener la polisombra sin las medidas de seguridad necesarias para evitar que dicho palo se cayera y ocasionara un accidente como el que hoy nos ocupa, indica que lo anterior desembocó en las lesiones del demandante convocante.

Por lo anterior se procedió a darle traslado de la solicitud al contratista de la EAAB, “Consortio Suba 2017” quien manifestó en su respuesta lo siguiente:

Que el accidente no fue “con una obra” sino en proximidad de la misma; que las circunstancias de modo tiempo y lugar del mencionado accidente no han sido establecidas ni probadas, ni sus causas, ni sus consecuencias, que no se demostró la gravedad de las lesiones y su conexidad con el accidente, así como la existencia de culpabilidad de este consorcio en la ocurrencia del mismo y que no se probó el nexo de causalidad que aduce con el accidente, ni la culpabilidad de consorcio.

Los argumentos expresados por el consorcio Suba 2017 se comparte, ya que con las pruebas aportadas no se demuestran las circunstancias de tiempo modo y lugar del accidente, ni el nexo causal.

Con la demanda se aporta un “Álbum fotográfico”, pero no se indica quien tomó las fotos, ni a qué horas, ni en qué lugar, ni ciudad; se indica en todas las fotos, lo siguiente: “Fotodocumentación traumatismo cráneo-encefálico con valla Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá - 2019-09-02 Kräuff Schwanhaeuser - c.c. 79672212”

En el derecho de petición que fue radicado en la EAAB el día 9 de septiembre del 2019, se indica por el convocante que no contaba con teléfono en los momentos del accidente, por ello no es posible tener certeza sobre quien tomó las fotos, el lugar y la hora de la toma de las fotos.

De otra parte se indica en el derecho de petición que se presentó a la empresa el 9 de septiembre del 2019 por el señor Krauff, que los palos con la lona azul que delimitaban la obra se encontraban inclinados hacia el lado de la calle y el viento la movió con gran velocidad hacia el andén. Sin embargo, solo se cuenta con la versión de él, ya que no se indican los nombre de testigos que puedan dar certeza sobre estos hechos.

Por lo anterior es claro que no se acreditó el título de imputación, es decir no se ha demostrado la falla del servicio en la que pudo haber incurrido el contratista de la obra.

No obstante lo anterior, igualmente se indica en la demanda que se solicita que se declare responsable a la EMRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO DE BOGOTA a título RIESGO EXCEPCIONAL.

Sin embargo, no se desarrolla en la demanda el por qué se puede dar este título de imputación de riesgo excepcional que es objetivo, en el presente caso.

De otro lado se considera que no existe nexo causal entre el hecho supuestamente ocurrido el 2 de septiembre del 2019 y las lesiones sufridas por el señor KRÄUFF RAINER SCHWANHAEUSER WULFF y que se mencionan en las historias clínicas aportadas.

Por el contrario, el mismo convocante en el derecho de petición que presentó en la EAAB el 9 de septiembre del 2019 indica lo siguiente sobre los exámenes que le realizaron el día 2 de septiembre del 2019 en la clínica Las Colinas.

“Se me realizan tomografía Axial Computada de Cráneo y de cuello + radiografía de hombro, (las cuales aparecen con resultados normales aparentes...)”

Sin embargo el convocante no aporta los resultados de los exámenes realizados el 2 de septiembre del 2019, lo cual es un punto de duda, ya que estos documentos podrían demostrar que efectivamente no se presentó una lesión que le hubiese desencadenado en las afecciones que se mencionan en sus historias clínicas aportadas.

De otro parte, en las historias clínicas que se aportan, no se indica que las enfermedades que tiene en la actualidad el demandante sean fruto del accidente que tuvo el 2 de septiembre del 2019, por el contrario en las diferentes historias clínicas se puede leer que el convocante en el año 2000- 2002 tuvo desprendimiento de las dos retinas, al igual que cuenta con antecedentes de tinnitus en el oído izquierdo, y presenta pérdida auditiva parcial izquierda, además de contar con una luxación traumática de la cadera en el año 2012 tras un salto que le origina dolor en la cadera. También se indica en la historia clínica que en el año 2010 el paciente consultó por acúfenos afección que presentó por mucho trabajo. Igualmente se indica en su historia clínica que se presentan ataques recurrente de debilidad muscular de los plexos. Desde 2018. Y otras tantas afecciones que presentaba desde el año 2000.

Lo anterior demuestra que las enfermedades y lesiones con las que cuenta el convocante se presentaron desde el año 2000 y no son producto del posible accidente que tuvo en septiembre del 2019.

Lo anterior igualmente se afirma porque en diferentes apartes de las historias clínicas que aportan, se señala en diferentes consultas que el cerebro es normal, que los nervios craneales son normales. Que los nervios inferiores y superiores muestran condiciones normales, en la parte periferia y central de la vía motora. Se indica que luego de un examen de oftalmología no se encuentran las causales del problema, se señala igualmente que hoy solo hay una catarata discreta. El resultado de una electromiografía de miembros superiores da hallazgos normales. También se indica de los nervios craneanos sin patología, síntomas cerebelosos negativos. El hallazgo neuro – otológico es normal. Igualmente se indica en la historia clínica que las dificultades objetivadas del paciente (trastorno del equilibrio motor involuntario) no son de naturaleza ocular.

Por lo tanto, podemos concluir que no existe nexo causal entre las afecciones que señala presenta el demandante y el accidente que señala se presentó el 2 de septiembre del 2019 en una obra contratada por la EAAB.

El convocante no ha demostrado el daño antijuridico que reclama le sea indemnizado.

El convocante no ha demostrado el nexo causal de las lesiones que se mencionan en las historias clínicas que se aportan, con el accidente, ni la culpabilidad de la EAAB ni del consorcio SUBA 2017.

Adicionalmente no están probados los perjuicios materiales y morales que reclama el convocante, ya que señala que renunció, lo que no es atribuible a la EAAB, además afirma que se encontraba incapacitado lo que le cubre sus salarios e ingresos; de otro lado solicita el pago de daño emergente pero no señala en que consiste este daño, solicita el pago del daño emergente futuro pero no se indica el porqué de este valor, se solicita lucro cesante pasado pero como ya se indicó el convocante estaba incapacitado lo que le cubre sus ingresos, e igualmente solicita lucro cesante futuro pero no se observa ninguna prueba que indique que el convocante no pueda ejercer su profesión, por el contrario las historia clínica habla de poder continuar con sus labores; igualmente solicita el pago de los daños morales pero no aporta pruebas de la existencia de estos al igual que los daños a la vida en relación.

El convocante desde el año 2000 ya había sufrido todas las lesiones y afecciones que solicita le sean indemnizadas.

V. LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Me permito anexar llamamiento en garantía realizado al contratista denominado CONSORCIO SUBA 2017 quien celebró con la EAAB ESP el contrato No. 1-01-25500-1201-2017, cuyo objeto fue: *“OBRAS DE RENOVACIÓN EN SECTORES CRÍTICOS DEL CANAL CÓRDOBA Y RENOVACIÓN TRAMO CRÍTICO DEL INTERCEPTOR CÓRDOBA DERECHO – LOCALIDAD DE SUBA”*, y la compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA.

El contrato suscritos entre la Empresa que represento y el contratistas CONSORCIO SUBA 2017, está respaldada por las pólizas que amparan el contrato de obra # 1-01-25500-1201-2017, razón por la cual solicito llamar en garantía al contratista CONSORCIO SUBA 2017 y a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A, de conformidad con los artículos 225 del CPACA y 64 del Código General del Proceso.

• La Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA, persona jurídica de derecho privado, identificada con NIT. 860.070.374-9, quien expidió las siguientes Pólizas

- Póliza de seguros de cumplimiento en favor de entidades de servicios públicos
- Póliza 36 SP002510
- Certificado 36 SP004994
- Fecha 31-07-2020

- Póliza de seguros de cumplimiento en favor de entidades de servicios públicos



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.
PBX: (571) 3447000. www.acueducto.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

MPFD0801F02-05



- Póliza 36 SP002510
- Certificado 36 SP005031
- Fecha 12-07-2021

- Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual – derivada de contrato
- Póliza 36 RO009335
- Certificado 36 RO018543
- Fecha 31-07-2020

Pólizas que garantizan el contrato el contrato de obra # 1-01-25500-1201-2017.

La aseguradora se podrá notificar en la calle 82 N°. 11-37 piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C. y en los siguientes correo: Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@confianza.com.co

Correo electrónico: centrodecontacto@confianza.com.co; y en los siguientes Teléfono comercial 1: 6444690 Teléfono comercial 2: 7457777

VI. PETICION DE PRUEBAS.

Documentales que se aportan.

La empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá solicita se tengan en cuenta dentro del trámite de la demanda de reparación directa los siguientes documentos:

- Los documentos aportados por el demandante en su solicitud de conciliación y que fueron entregados en la EAAB.
- Llamamiento en garantía y documentos del llamamiento en garantía, pólizas que respaldan el contrato el contrato de obra # 1-01-25500-1201-2017 y documentos de existencia y representación de la Cia aseguradora y de los integrantes del CONSORCIO SUBA 2017.
- Anexo 1. E-2019-105832.
- Anexo 2. 25510 -2019-2729 (Rta DP E-2019-105832)
- Anexo 3. 25510 -2019-3876 (2 Rta DP E-2019-105832)
- Anexo 4. Rta conciliación -25-05-2021
- Anexo 5. 954 -rta demanda a EAAB por reclamación Krauff.
- Anexo 6. 1201 CONSORCIO SUBA 2017- 1.

- Memorando Nro. 25510-2022-00643 del 23 de mayo de 2022.

VII. ANEXOS

- Poder
- CC Y TP.
- Documentos que contienen la representación legal de la EAAB ESP.
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.
- Escrito de llamamiento en garantía.

VIII. NOTIFICACIONES

Entidad demandada EAAB: Av Calle 24 # 37-15 de la ciudad de Bogotá D.C., PBX (571) 3447000 Correo electrónico para notificación: notificaciones.electronicas@acueducto.com.co

La suscrita Martha Lucía Hincapié López recibe notificaciones en la Secretaria de su Despacho, o en la Calle 105 # 15-21 apartamento 405 de Bogotá, tel. 3136490165. Correo electrónico: mlhincapielopez@gmail.com

Atentamente



Martha Lucía Hincapié López
C.C. Nro. 30.327.196
TP Nro. 86.689 del C. S de la J.



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.
PBX: (571) 3447000. www.acueducto.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

MPFD0801F02-05

